

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo

Demandante: EDINSON FANOR VASQUEZ REINA

Demandado: JOSE FERNANDO ARRECHEA CARABALI

Rad: 2019-01329-00

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho a convocar la audiencia en la que se realizarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

PRIMERO: PROGRAMAR el día **03 JUNIO de 2021**, a las **2:00pm** para llevar a cabo la audiencia donde se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a saber, conciliación, control de legalidad, interrogatorios de parte, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

SEGUNDO: CONVOCAR tanto a la parte demandante como a los demandados y a los apoderados judiciales, para que comparezcan PERSONALMENTE a la audiencia, SO PENA DE asumir las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias negativas previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: CITAR tanto al señor EDINSON FANOR VASQUEZ REINA como demandante, y al demandado JOSE FERNANDO ARRECHEA CARABALI para que comparezcan PERSONALMENTE a la fecha y hora antes señalada, a efectos de absolver el interrogatorio de parte que le será formulado oficiosamente y a solicitud de su contraparte.

CUARTO: DECRETAR como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante y aportadas por el demandado.

QUINTO: CITAR, por intermedio de la parte **DEMANDANTE** al señor **CRISTIAN VASQUEZ** (folio 27), para que comparezcan a la audiencia de la que trata el numeral 1° de este proveído, a rendir declaración testimonial. Se advierte a la parte demandante que debe hacer comparecer al testigo a la audiencia aquí programada, so pena de que se prescinda de los testimonios.

SEXTO: NEGAR la práctica del dictamen pericial, por considerarse una prueba inconducente, como quiera que con la misma no se demostraría la realidad del negocio causal que dio origen a la letra de cambio que aquí se ejecuta. Además, la parte actora al descorrer el traslado de la contestación, afirma que en dicho título sí existen dos tipos de tintas de bolígrafo, y diferentes tipos de grafología, al paso que acepta que diligenció los espacios en blanco.

SEPTIMO: OFICIAR al área de soporte tecnológico designada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva proporcionar los medios técnicos suficientes para la realización esta audiencia, dentro de la cual, se hace imprescindible la participación de las partes mediante videoconferencia, teleconferencia o cualquier medio técnico idóneo.

OCTAVO: EXHORTAR a las partes, sus apoderados judiciales, testigos y demás intervinientes, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, se sirvan informar el medio tecnológico a través del cual podría intervenir en la audiencia próxima a realizarse, precisando los datos necesarios para su intervención (correo electrónico, número telefónico, WhatsApp).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 050 DE HOY 16 DE ABRIL DE 2021. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

**GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO**

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ead2f45f17fcb412c70b6be17492cd6638989f4045a34a58af2d50d978f12e2**

Documento generado en 15/04/2021 04:36:03 PM